

2022-00339-00

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de noviembre de 2022

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO N°1391

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta (30) de noviembre del
año dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió conocer de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Civil promovido por el cónyuge ANDRES FELIPE ALAVA CRUZ y la cónyuge JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Civil promovido por el cónyuge ANDRES FELIPE ALAVA CRUZ y la cónyuge JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

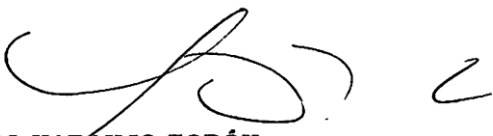
- Registro civil de Matrimonio de ANDRES FELIPE ALAVA CRUZ y JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor HECTOR FABIO BERNAL RINCÓN.
- Registro civil de nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ
- Registro civil de nacimiento de la señora JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ.

3º) RECONOCER personería para actuar a la abogada ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA, identificada con número de cédula 29.274.171 expedida en Buga-Valle y T. Profesional No. 35.077 del C.S.J, como apoderada judicial de ANDRES FELIPE ALAVA CRUZ y JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No.210
HOY, 01 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS
08:00A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46498cfb72973660cd71c98aea475d2d52bfd3438068f09b23ec85515fa5ee**
Documento generado en 30/11/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 165

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta (30) de noviembre del
año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Civil promovido por el cónyuge ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ y la cónyuge JESSICA BEJARANO SELPÚVEDA, mayores de edad y vecinos de Buga-Valle, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que, los cónyuges ANDRES FELIPE ALAVA CRUZ Y JESSICA BEJARANO SEPULVEDA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Buga, el día 12 de mayo del año 2014 y acordaron de común acuerdo divorciarse y liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes.

SEGUNDO: Que, durante la vigencia del matrimonio los cónyuges citados no adquirieron ningún mueble e inmueble, tampoco adquirieron créditos o deudas que graven el haber social, por lo tanto, la Liquidación de la Sociedad Conyugal se hará en cero pesos.

TERCERO: Que los cónyuges ANDRES FELIPE ALAVA CRUZ Y JESSICA BEJARANO SEPULVEDA, se encuentran separados de hecho y en la actualidad viven en residencias separadas, sosteniéndose cada cual de manera independiente.

CUARTO: Que durante la vigencia del matrimonio los conyugues no procrearon descendencia y en la actualidad la señora JESSICA BEJARANO SEPULVEDA, no se encuentra en embarazo.

III.PRETENSIONES.

PRIMERO: Sírvase aceptar la presente solicitud y mediante el trámite correspondiente decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado el día 12 de mayo de 2014 en la Notaría Segunda de Buga

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se hará la liquidación de la sociedad conyugal que surgió en virtud al matrimonio; los cónyuges ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ Y JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA, no adquirieron durante la vigencia de su matrimonio bienes muebles ni inmuebles, ni tampoco adquirieron créditos, ni deudas, por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal se hará con ceros pesos (0. 00).

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por medio de auto No 1391 de fecha 30 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ Y JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 12 de mayo de 2014, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle y debidamente registrada en la misma Notaría, bajo el indicativo serial número 5920397.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ Y JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ Y JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 12 de mayo de 2014, en Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle y debidamente registrada en misma Notaría, bajo el indicativo serial número **5920397**, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los cónyuges ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ Y JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA, el día 12 de mayo de 2014, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle y debidamente registrada en la misma Notaría, bajo el indicativo serial número **5920397**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ Y JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ Y JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA, el cual obra en el indicativo serial **5920397** del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga- Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de la señora JESSICA BEJARANO SEPÚLVEDA, el cual obra en el indicativo serial No **24350956** del libro que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle y en el registro civil de nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE ALAVA CRUZ, el cual obra en el indicativo serial No **43922360** del libro que se lleva en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá-Valle. Librense los oficios respectivos.

Igualmente, inscribáse en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 210 HOY, 01 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3fc6d1fb40a9bd36188bf776a13b1b2383212dd66994e58c84abc6a2f0d1d2**

Documento generado en 30/11/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>